

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1510

8 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para añadir el inciso (39) a la Sección 1031.02(a) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin eximir el Bono de Navidad de los empleados públicos y privados del pago de contribuciones sobre ingresos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Bono de Navidad que reciben en Puerto Rico al finalizar el año los empleados públicos y privados conforme a las Leyes Núm. 34 y 148, respectivamente, ambas aprobadas en 1969, constituye un ingreso extraordinario en reconocimiento a su esfuerzo y dedicación durante el periodo laboral. Los trabajadores de ambos sectores dependen de este ingreso adicional para atender obligaciones económicas propias de la temporada navideña, que incluyen gastos familiares, compra de alimentos, pago de deudas y otras necesidades esenciales.

No obstante, bajo el esquema contributivo vigente, este beneficio se encuentra sujeto a tributación, lo cual reduce significativamente el ingreso neto que finalmente reciben los empleados. En la práctica, esto limita el propósito social y económico del bono, que es

precisamente proveer un alivio financiero adicional en una época del año en la que las familias enfrentan mayores compromisos económicos.

Eximir del pago de contribuciones el bono navideño representa una medida de justicia contributiva dirigida a proteger el poder adquisitivo de los trabajadores. Esta política pública reconoce que dicho ingreso no forma parte del salario ordinario recurrente, sino que constituye una compensación especial que cumple una función de apoyo directo a las familias.

Por otro lado, la exención contributiva que aquí proponemos puede tener efectos positivos en la economía local, ya que aumenta la capacidad de consumo de los ciudadanos durante la temporada navideña, lo cual, a su vez, estimula la actividad comercial y genera movimiento económico en múltiples sectores.

Aunque esta medida implica que el Estado deja de percibir ciertos ingresos contributivos asociados al concepto del bono navideño, el impacto fiscal generado se compensaría parcialmente mediante el aumento en la actividad económica y un mayor flujo en el consumo. Pero, más importante aún, el bienestar económico de los trabajadores y sus familias constituye un objetivo legítimo de política pública que justifica la adopción de esta Ley.

En consideración a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer la exención contributiva del Bono de Navidad para los empleados del sector público y privado, con el fin de fortalecer la estabilidad económica de las familias trabajadoras y promover una política contributiva más justa y sensible a la realidad económica del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade el inciso (39) a la Sección 1031.02(a) de la Ley Núm. 1-2011,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto.

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

Subtítulo:

(1) Anualidades.- ...

...

(39) *Bono de Navidad.- A partir del 1 de enero de 2026, estarán exentos de tributación, conforme a esta Sección, los ingresos devengados por concepto de Bono de Navidad de los empleados públicos y privados, según definidos en la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada y la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada."*

Artículo 2.- Reglamentación.

El Departamento de Hacienda atemperará cualquier reglamento vigente a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3. - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.